



Mayo 2023

# Alegaciones al Real Decreto de Comunidades Energéticas

Propuestas de la Fundación Renovables



**FUNDACIÓN  
RENOVABLES**

La **Fundación Renovables** agradece la colaboración del Patronato y de los amigos y amigas de la Fundación.

Equipo que ha desarrollado este documento: Raquel Paule, Maribel Núñez, Ismael Morales, Juan Fernando Martín, María Manzano, Ladislao Montiel, Carmen Crespo y Alexandra Llave.

**Supervisión: Patronato de la Fundación Renovables:**

**Presidente:** Fernando Ferrando Vitales.

**Vicepresidentes:** Llanos Mora López, Juan Castro-Gil Amigo y Mariano Sidrach de Cardona Ortín.

**Patronos:** Sergio de Otto Soler, Luis Crespo Rodríguez, Sara Pizzinato, Assumpta Farran Poca, José Luis García Ortega, Daniel Pérez Rodríguez, Javier García Brea y Marta Victoria Pérez.



Esta publicación está bajo licencia Creative Commons.

Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual (CC BY-NC-SA).

Usted puede usar, copiar y difundir este documento o parte de este siempre y cuando se mencione su origen, no se use de forma comercial y no se modifique su licencia.

**Fundación Renovables**

**(Declarada de utilidad pública)**

Calle Santa Engracia 108, 5º Int. Izda.

28003. Madrid

[www.fundacionrenovables.org](http://www.fundacionrenovables.org)

# Índice

<b>Modificaciones al articulado</b> .....	<b>6</b>
<b>Preámbulo I</b> .....	<b>6</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>6</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>6</b>
<b>Preámbulo II</b> .....	<b>6</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>7</b>
<b>Artículo 3-8 (Capítulo II)/9-13 (Capítulo III)</b> .....	<b>7</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>8</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>8</b>
<b>Artículo 3</b> .....	<b>8</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>8</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>8</b>
<b>Artículo 3</b> .....	<b>9</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>9</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>9</b>
<b>Artículo 4</b> .....	<b>10</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>10</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>11</b>
<b>Artículo 5</b> .....	<b>11</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>12</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>12</b>
<b>Artículo 7</b> .....	<b>12</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>13</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>13</b>
<b>Artículo 9</b> .....	<b>13</b>
<b>Disposición adicional primera</b> .....	<b>14</b>
<b>Texto original</b> .....	<b>14</b>
<b>Modificación propuesta</b> .....	<b>14</b>
<b>Disposición adicional tercera</b> .....	<b>14</b>



<b>Texto original.....</b>	<b>15</b>
<b>Modificación propuesta. ....</b>	<b>15</b>
<b>Nueva inclusión en el contenido .....</b>	<b>15</b>



# Modificación del contenido

## Alegaciones al Real Decreto de Comunidades Energéticas

## Modificaciones al articulado

### Preámbulo I

El texto menciona que serán un impulso a la gestión de la demanda, pero no lo desarrolla (mecanismos, políticas, agentes, etc). Faltaría el desarrollo normativo.

#### Texto original.

Estas comunidades energéticas también pueden suponer un nuevo impulso para la gestión de la demanda, ya que a través de ellas los consumidores adquieren mayor conciencia de la disponibilidad de su recurso renovable, adaptando sus hábitos de consumo en consecuencia, y logrando así una nueva fuente de flexibilidad de la que no solo se benefician los propios participantes de las referidas comunidades energéticas, sino el sistema eléctrico en su conjunto

#### Modificación propuesta.


Estas comunidades energéticas también pueden suponer un nuevo impulso para la gestión de la demanda, ya que a través de ellas los consumidores adquieren mayor conciencia de la disponibilidad de su recurso renovable, adaptando sus hábitos de consumo en consecuencia, y logrando así una nueva fuente de flexibilidad de la que no solo se benefician los propios participantes de las referidas comunidades energéticas, sino el sistema energético en su conjunto.

### Preámbulo II

Celebramos el corolario y la mención directa a la directiva de mercado que vela por una verdadera democratización energética y que dicta:

“la regulación debe preservar el carácter participativo y colaborativo de las misma, evitando la posible creación de figuras instrumentales por parte de sociedades incumbentes que busquen un propósito distinto que el que motivó su creación en primer lugar. Así, la directiva establece que “la pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades. No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal”.





Sin embargo, observando como en la práctica, nuevos modelos de negocio están ya siendo promovidos y controlados por grandes grupos energéticos disfrazados de comunidades energéticas, pervirtiendo así el concepto de democratización y de comunidad de energía renovable, y que además se empiezan a replicar por todo el territorio nacional (caso de [Toda Energía](#) promovida por Petronor-Repsol, que además accede a las subvenciones estatales) consideramos VITAL que para asegurar el propósito de este corolario-preámbulo la participación de grandes grupos empresariales que ejercen actualmente una posición de dominio en el mercado energético sea expresamente prohibida, bajo cualquier forma jurídica que adopten.

### **Modificación propuesta.**

Añadir:

“Queda por tanto prohibida expresamente la participación de entidades o empresas pertenecientes a grupos empresariales cuyas empresas dispongan de una cuota de mercado de más de un 10% en cualquiera de los mercados o sistemas energéticos (generación, transporte, distribución o comercialización).”

Sustituir “incumbente” por:

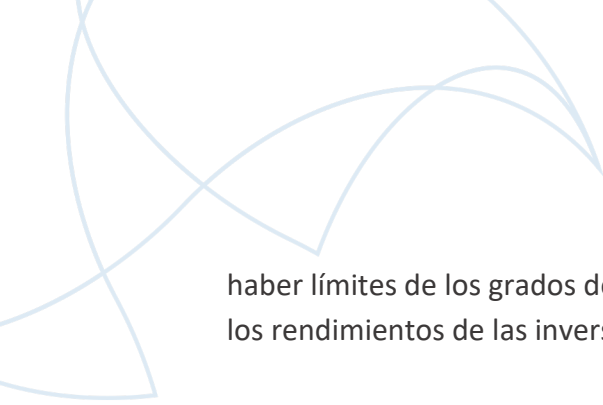
“que ejercen una posición de dominio en las actividades propuestas para las comunidades de energía renovables o comunidades ciudadanas de energía”

### **Artículo 3-8 (Capítulo II)/9-13 (Capítulo III)**

La única diferencia entre Comunidades de Energías Renovables (CER) del Capítulo II y Comunidades Ciudadanas de Energía (CCE) del Capítulo III es que las CCE se dedican exclusivamente a la producción de electricidad, a un proyecto de autoconsumo colectivo. Valoramos negativamente esta diferenciación, y sobre todo que a las CCE se las limite a la generación de electricidad exclusivamente quitándole el derecho a llevar a cabo otras acciones necesarias y complementarias. La primera, además, establece el dudoso criterio de la idoneidad de sistemas de calor y frío distribuidos en un país como España, en lo que lo grados/día no le confiere viabilidad en el futuro.

Además, no se comprende las diferencias entre ambas a la hora del destino de beneficios con los criterios semánticos de *exclusivamente* y *principalmente*. No puede





haber límites de los grados de libertad y mucho menos reglas para fijar el destino de los rendimientos de las inversiones.

Unión bajo un único capítulo que regule una sola figura jurídica de CER que englobe el autoconsumo como producción de electricidad.

**Texto original.**

4. El ámbito de actuación de las comunidades ciudadanas de energía se circunscribirá exclusivamente al sector eléctrico.

**Modificación propuesta.**

~~4. El ámbito de actuación de las comunidades ciudadanas de energía se circunscribirá exclusivamente al sector eléctrico.~~

### Artículo 3

Valoramos que no debería haber restricciones de distancia si verdaderamente existieran la definición de peajes por el uso de la red para las comunidades energéticas.

**Texto original.**

1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías 10 renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

**Modificación propuesta.**

“1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros ~~que están situados en las proximidades~~ de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios





medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

### Artículo 3

Valoramos que no debería haber restricciones de distancia si verdaderamente existieran la definición de peajes por el uso de la red para las comunidades energéticas.

En este capítulo (Comunidades de Energías Renovables) debería existir una descripción detallada de sus actividades/ámbito de actuación. Valoramos negativamente que se las limite a la generación de electricidad exclusivamente quitándole el derecho a llevar a cabo otras acciones necesarias y complementarias. Dado que dichas actividades han sido ya recogidas anteriormente por el IDAE en diferentes guías/documentos se propone volver a listarlas. A saber: eficiencia y rehabilitación energética, transporte, movilidad sostenible, gestión de la demanda, actividades de almacenamiento y flexibilidad, climatización, etc...), ámbitos ligeramente sí mencionados en el preámbulo en diferentes paginas (pag 2, pag 3) y mejor definidos en el art 5.

Y aunque es de transposición opcional, demandamos que la actividad de distribución sea permitida a esta figura.

#### Texto original.

1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías 10 renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.

#### Modificación propuesta.

“1. Una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica basada en la participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros ~~que están situados en las proximidades~~ de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios



medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

“Una comunidad ciudadana de energía renovable puede participar en la generación de energía procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos”.

#### Artículo 4

Se establecen limitaciones por el tamaño de los municipios y se deja la posibilidad de introducir limitaciones al tamaño de la planta asociada, e incluso por la presencia de la misma empresa en diferentes comunidades del mismo emplazamiento. Se debería eliminar estas últimas dos restricciones en pequeños municipios menores de 5.000 habitantes.

Para garantizar la autonomía optamos por incluir supuestos de doble votación: por % de participación y personas participantes. Es interesante incluir las referencias del código de comercio de qué significa control. También se deben dejar fuera los compañías energéticas y eléctricas integradas en la cadena de valor, que actúen en la zona de la comunidad energética, al poseer una actuación de dominio e inequidad sobre el resto de socios. De la misma forma que la participación de comercializadoras debe ser para esta función y no como propiedad de las instalaciones de generación.

Incluir también una limitación al valor agregado de potencia de diferentes actores entre las comunidades energéticas ya creadas, al poder establecer condiciones de dominio.

#### Texto original.

“iii) cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de más de 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual o sean titulares de un punto de suministro en un radio de cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del primer proyecto finalizado de la comunidad de energías renovables.”

“No se podrá realizar una fragmentación artificial de los proyectos con el objeto de cumplir fraudulentamente los anteriores criterios. Tampoco se podrán realizar proyectos en distintos municipios con el objeto de ampliar el ámbito de la comunidad



de energías renovables, debiendo en este caso constituir comunidades independientes.”

### **Modificación propuesta.**

“iii) cuando los proyectos sean desarrollados en municipios de más de 50.000 habitantes, aquellas personas que sean las propietarias de bienes inmuebles, tengan su residencia habitual ~~o sean titulares de un punto de suministro en un radio de cinco kilómetros a la redonda del emplazamiento del primer proyecto finalizado de la comunidad de energías renovables.~~”

“No se podrá realizar una fragmentación artificial de los proyectos con el objeto de cumplir fraudulentamente los anteriores criterios. ~~Tampoco se podrán realizar proyectos en distintos municipios con el objeto de ampliar el ámbito de la comunidad de energías renovables, debiendo en este caso constituir comunidades independientes.~~”

**“Exclusión y prohibición a la participación como socios a las compañías eléctricas integradas y comercializadoras de energía en las cercanías o en el término municipal donde se desarrolle la comunidad de energía.”**

## **Artículo 5**

Incorporar un nuevo párrafo en el apartado 1. d).

Sobre velar por un trato no discriminatorio, en el ejercicio de las actividades y derechos celebramos la mención de este artículo, pero exigimos mayor desarrollo y alcance, dado que precisamente en la actualidad las comunidades energéticas están sufriendo la situación contraria, y por tanto se está impidiendo y bloqueando injustificadamente el correcto despliegue de las mismas (especialmente en los autoconsumos colectivos, puerta de entrada habitual de las mismas).

En este sentido lamentamos que el borrador de RD no haya resuelto las numerosísimas barreras al autoconsumo (individual y colectivo) ya conocidas e identificadas por la sociedad civil organizada e invitamos al Ministerio a corregir dicho error en el documento definitivo y/o a identificarlas conjuntamente en un plazo mucho menor al planteado en la disposición final primera. Barreras como la falta de un gestor de autoconsumo, los coeficientes dinámicos, el abuso continuado e injustificado de las distribuidoras tanto para autorizar la conexión como en los trámites posteriores (lecturas, transferencias y compensación de excedentes), la necesidad de ventanilla



única, de protocolos estandarizados de tramitación, marcos de facilitación financieros, etc.

Exigimos y urgimos al gobierno diseñar y habilitar la regulación pertinente y específica (a nivel estatal mediante RD y no a nivel autonómico o local) para eliminar las barreras que reviertan esta situación y permitan dar un salto de escala a las comunidades energéticas (CER, CCE). Así mismo se hace imprescindible que en caso de incumplirse exista un régimen sancionador contundente y persuasivo.

A este respecto celebramos la propuesta final de que el IDAE identificará las barreras pero insistimos en la necesidad de adquirir un compromiso serio y firme del gobierno de habilitar posterior y urgentemente cualquiera marco regulatorio y normativas sean identificados como necesarios para solventarlo, en un plazo razonable y corto (de un año).

#### **Texto original.**

1. d) “actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.”

#### **Modificación propuesta.**

1. d) “actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones. **Las comunidades energéticas designarán una persona como representante legal con facultades suficientes para actuar en su nombre en la realización de cualquier trámite ante las administraciones del ámbito territorial del órgano competente. Sus facultades de representación se podrán extender a la realización, en nombre de cada uno de sus miembros, de las comunicaciones que, en materia de autoconsumo, estos deban efectuar a la distribuidora de la zona y/o su comercializadora.**”

4. **“Para ello el Estado diseñará y habilitará mediante RD cuánta regulación y normativas sean necesarias para solventar y hacer efectivo el correcto despliegue de estas figuras, contando para ello con la oportuna consulta a la sociedad civil organizada y organismos pertinentes.”**

## **Artículo 7**



Cabe mencionar la utilidad de la pertinente consulta de la [CNMC](#) del pasado marzo para identificar las barreras por parte de las distintas administraciones al autoconsumo (relevante aquí por ser la puerta de entrada a las comunidades de energía). Sin embargo, destacamos que este análisis excluye una de las principales barreras como es la obstaculización continuada de la distribuidoras en sus diferentes ámbitos de actuación territorial (local y autonómica). Por ello proponemos una mención explícita a estas en el articulado.

Es imprescindible a la vez de urgente regular las formas de actuar de las distribuidoras y exigir su favorable comportamiento mediante un régimen sancionador que realmente funcione si incumplen sus obligaciones legales.

#### **Texto original.**

1.a) “se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables.”

b) “el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía;”

#### **Modificación propuesta.**

1.a) “se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables, **atendiendo especialmente a aquellos relacionados con las distribuidoras.**”

b) “el gestor de la red de distribución correspondiente **(distribuidora)** esté **obligado a cooperar activamente** ~~coopere~~ con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias y **compensaciones** de energía;”

## **Artículo 9**

Valoramos negativamente que las actividades se limiten al sector eléctrico, quedando en duda e imprecisión qué actividades permite esto. Consideramos que debe permitir servicios como el de la distribución, gestión de la demanda, movilidad, etc, que sí se consideran (aunque no completamente definidos) en la figura de CER.



Por todo ello proponemos la fusión de ambas figuras (y capítulos) bajo una única figura de CER (comunidad de energías renovables).

### Disposición adicional primera

Se debe rebajar considerablemente el plazo por existir ya un conocimiento de los obstáculos existentes y demandados por asociaciones en los últimos años.

Se hace imprescindible diseñar el marco regulatorio que elimine las barreras ya conocidas y otras nuevas que puedan identificarse y hacerlo en un plazo razonable (1 año desde la entrada en vigor de este RD).

#### Texto original.

En el plazo de 18 meses desde la aprobación de este real decreto, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) E.P.E, M.P llevará a cabo una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicha evaluación se publicará en la página web de dicho instituto.

#### Modificación propuesta.

“En el plazo de ~~6 18~~ meses desde la aprobación de este real decreto, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) E.P.E, M.P llevará a cabo una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables, **así como una propuesta resolutoria para los mismos**. Dicha evaluación se **abrirá a consulta pública y se** publicará en la página web de dicho instituto.”

**“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este RD el Gobierno desarrollará el marco regulatorio que elimine las barreras previamente identificadas”**

### Disposición adicional tercera

Eliminación del periodo de dos años al ser excluyente y restrictivo temporalmente.

También se les confiere como beneficio el destino de un 5% o un 10% de la potencia a subastar como acceso, sin que quede claro las diferencias entre ambos sucesos fiándolo a un modelo de subasta. No establece los criterios para que dichas subastas no queden desiertas como ha pasado en los últimos intentos. La lógica debería ser que en estas subastas se definan coeficientes de mayoración de precio para estos proyectos o de minoración para poder compararlos con las grandes centrales



### Texto original.

“En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 5 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada en la fecha que en haya sido dictada la resolución antes señalada.”

“Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.”

### Modificación propuesta.

“1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto o resuelva la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el **10%** por ciento del total de la capacidad disponible, **incluyendo coeficientes de mayorización de precios para poder competir con grandes centrales**, en cada uno de esos nudos que haya sido reservada en la fecha que en haya sido dictada la resolución antes señalada”

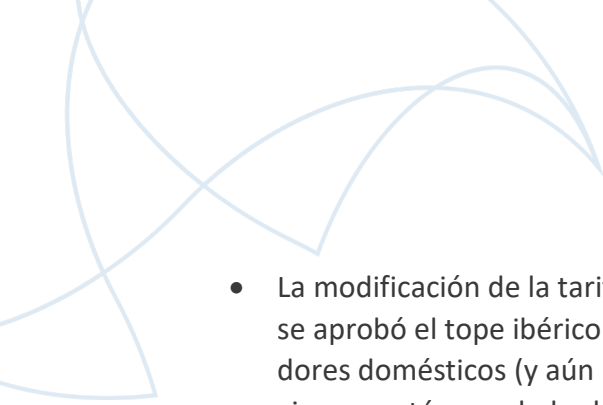
~~“Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.”~~

### Nueva inclusión en el contenido

Valoramos que existe una carencia de regulación previa a la aprobación de este RDL en los siguientes puntos, a incluir en el nuevo borrador:

- Incluir como objetivo que el 10% de la demanda de electricidad para 2030 (24.000 MW) sea mediante autoconsumo y comunidades energéticas.



- 
- La modificación de la tarifa regulada. A pesar del mandato de la Comisión cuando se aprobó el tope ibérico no se ha llevado a cabo. Si pretendemos que los consumidores domésticos (y aún más los vulnerables) se beneficien del RD es requisito previo que estén reguladas las bases de cómo cubren sus necesidades energéticas.
  - La reducción de la tramitación administrativa del autoconsumo y de la cogeneración.
  - Facilitar el acceso a las redes de distribución y disponer de un instrumento, con una base de acceso normalizada y protocolaria en la práctica.
  - Fijar peajes por el uso de las redes, para que quién no tiene un tejado dispone pueda acceder a instalaciones de generación. Se debe regular cómo debe ser retribuido de forma transparente el uso de la red entre el generador y el consumidor.
  - La ruptura de la integración vertical del sistema eléctrico, para que las grandes compañías, por su potencial, no creen procedimientos para controlar esta nueva aptitud como ya han hecho con el resto.
  - El reconocimiento del papel del consumidor. La referencia abierta a los modelos de personas que pueden participar encierra la no consideración específica de la regulación de alquileres frente a los propietarios, como tampoco se reflejan los cambios que en la ley de propiedad horizontal supone el no uso de superficies comunes de uso privativo.
  - Regular un periodo de carencia entre la puesta en marcha de la planta y la cobertura o entrada de los consumidores hasta alcanzar un porcentaje determinado.
  - Dado que le afecta las reglas del autoconsumo colectivo se debe eliminar la componente de suma 1 de participaciones estableciendo como se refleja en el punto anterior las carencias o franquicias para completar el grupo de consumidores.
  - Regular los coeficientes dinámicos.
  - Inclusión y regulación de servicios de eficiencia energética, gestión de la demanda y movilidad eléctrica entre los socios de la comunidad energética.







Santa Engracia, 108. 5º Int. Izda.  
28003 Madrid

[www.fundacionrenovables.org](http://www.fundacionrenovables.org)

